



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-19/2022

ACTOR: JOSÉ SANTOS KU HOIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **José Santos Ku Hoil**,¹ por propio derecho, ostentándose como vecino de la comunidad de Guadalupe Victoria, perteneciente del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

El actor controvierte la sentencia emitida el cinco de enero de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² en el expediente JDC/097/2021, en la que determinó desechar su medio de impugnación local promovido en contra de la designación del titular de la Subdelegación de la referida

¹ En adelante también se le podrá mencionar como actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

comunidad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
A. Pretensión y síntesis de agravios	8
B. Consideraciones de la autoridad responsable.....	10
C. Análisis de la controversia	12
I. Planteamiento	12
II. Decisión	13
III. Justificación.....	14
IV. Conclusión	21
RESUELVE	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que se comparte lo determinado por el Tribunal local, pues al tratarse de la designación de una Subdelegación, la materia de impugnación en la instancia local constituye propiamente un acto de organización interna del Ayuntamiento, que se relaciona con aspectos orgánicos de su funcionamiento y que inciden directamente en el ámbito del derecho administrativo, y no en la materia electoral.

A N T E C E D E N T E S



I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Convocatoria.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la convocatoria para la elección de Alcaldes, Delegados y Subdelegados Municipales, en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el estado de Quintana Roo.
3. **Registro.** El diecinueve de noviembre siguiente, se otorgó el registro como candidato a Subdelegado de la localidad señalada al ciudadano José Santos Ku Hoil.
4. **Asamblea Vecinal.** El cinco de diciembre posterior, tuvo verificativo la asamblea vecinal, para la elección de la persona encargada de la subdelegación en la localidad de Guadalupe Victoria, en el ayuntamiento mencionado, la cual se suspendió.
5. En la misma fecha, la mesa directiva de casilla determinó que, al existir desacuerdos, la decisión la tomaría la comisión operativa del proceso electoral vecinal o en su caso el Presidente Municipal.

6. **Oficio 082.** El trece de diciembre siguiente, el Secretario General del Ayuntamiento, emitió un oficio con la finalidad de notificar que, posterior al cotejo de la documentación presentada por el C. José Santos Ku Hoil, y por el C. Hermilo López Ku, el último de los ciudadanos citados había obtenido mayor número de credenciales de apoyo.

7. **Juicio de la ciudadanía JDC/097/2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, José Santos Ku Hoil, presentó juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la designación de Subdelegado de la localidad de Guadalupe Victoria.

8. **Resolución impugnada.** El cinco de enero de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano JDC/097/2021 declarándolo improcedente porque el acto impugnado no guardaba relación con ningún derecho político-electoral, sino con la vida orgánica del Ayuntamiento, de modo que el Tribunal Electoral carecía de competencia para conocer de la controversia planteada.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Demanda federal.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

10. **Recepción y turno.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la



autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-19/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es *formalmente* competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que desechó el medio de impugnación local promovido por el actor en contra de la designación del titular de la Subdelegación de la comunidad de Guadalupe Victoria, perteneciente del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos

primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

16. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley para tal efecto, lo anterior, pues se notificó el acto impugnado el seis de enero, mientras que la demanda se presentó el diez de enero siguiente, por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo señalado.

17. **Legitimación y personería.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por su propio derecho, ostentándose

³ En lo sucesivo Constitución Federal.



como vecino de la comunidad de Guadalupe Victoria, perteneciente del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

18. Además, quien promueve, tuvo la calidad de actor en la instancia local, y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

19. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁴

20. Así como la jurisprudencia 27/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**⁵

21. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral local son definitivas, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18, así como en el [enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011).

procedencia, esta Sala Regional estudiará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

23. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, por la que se desechó de plano su medio de impugnación local y, en consecuencia, el Tribunal local se pronuncie en fondo en la controversia planteada.

24. El enjuiciante señala que el Tribunal local fue omiso en revisar la normatividad local en materia de elecciones vecinales, pues considera que hizo un estudio de una parte de la ley y encuadró en un concepto material y formal una designación, cuando es evidente que del artículo 34 y 90 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se le otorga a las elecciones vecinales un criterio y sentido formal, tan es así, que se expidió una convocatoria.

25. Asimismo, refiere que, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la citada ley local, en relación el numeral 1 del Reglamento de Elecciones, la designación de Subdelegados es de interés público, y está vinculado con la celebración de elecciones libres, secretas y directas, mediante el voto universal, personal e intransferible.

26. Así, argumenta que la facultad del Presidente Municipal para designar a los Subdelegados, es estrictamente material, derivado del deber de dotar a los órganos auxiliares de todos los elementos materiales para que se ejerza la función pública.



27. En ese sentido, plantea que la designación de las Subdelegaciones, al ser el resultado de un procedimiento, no puede estar supeditado a la determinación de un poder monocrático, sino que es potestad de los ciudadanos y de su derecho de participación.

28. Además, refiere que al celebrarse un convenio con el Instituto Electoral local, genera que sea material y jurídicamente, un acto de participación ciudadana, y no un acto administrativo.

29. En ese sentido, el actor menciona que, al existir una serie de requisitos para la participación en el proceso de elección, no puede supeditarse a la voluntad del presidente municipal, aunado a que las autoridades auxiliares ejercen poder en un territorio, por lo que es decisión del pueblo mexicano regular su existencia.

30. Asimismo, argumenta que le genera agravio que se interprete la designación controvertida en la instancia local, como un acto netamente administrativo, pues en su concepto, al ceñirse por determinadas normas y procesos, lo dota de naturaleza electoral.

31. Así, refiere que, al existir la participación ciudadana, es un acto de autogobierno, donde participan los vecinos para la elección de sus gobernantes.

32. Además, refiere que el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, fue indebidamente

invocado por el Tribunal local, pues se ha sostenido tal criterio en controversias relacionadas con la integración de los comités de obras públicas, por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

B. Consideraciones de la autoridad responsable

33. El Tribunal Electoral local emitió la sentencia el cinco de enero de dos mil veintidós, en el expediente JDC/097/2021, en la que declaró improcedente el medio de impugnación local y por consiguiente lo desechó, ello al estimar que el acto controvertido ante esa instancia no pertenece a la materia del derecho electoral al no estar vinculado a ningún derecho político electoral, sino a actos administrativos del Ayuntamiento.

34. En ese sentido, el Tribunal local estableció que el acto impugnado era la designación de la persona titular de la subdelegación de la comunidad Guadalupe Victoria.

35. Por lo que destacó que dicha designación es una atribución de la presidencia municipal del multicitado ayuntamiento, en términos de lo que establecen los artículos 34 y 90, fracción XIII de la Ley de los Municipios del Estado.

36. Así, estableció que la materia planteada del juicio ciudadano se ubicaba en el ámbito del derecho administrativo, toda vez que se relacionaba con actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa del ayuntamiento.

37. Por lo anterior, señaló que, al ser un acto administrativo, no tenía relación con la materia electoral, por lo que no podría ser objeto de un medio de impugnación.



38. Además, señaló que el acto estaba vinculado con la forma y alcances del ejercicio de la función pública, y no como obstáculo del ejercicio del cargo, era un aspecto que está relacionado con la vida orgánica del ayuntamiento, por lo que escapa de la materia electoral.

39. Así, refirió que, al estar relacionado con la materia administrativa, el acto impugnado no podía afectar de manera directa o inmediata los derechos político-electorales del actor.

40. En ese sentido, concluyó que el acto reclamado no era susceptible de ser analizado en un juicio de la ciudadanía, por lo que no podía admitir el medio de impugnación intentado.

41. Aunado a lo anterior, citó de manera orientadora el criterio sostenido en la Jurisprudencia 6/20111 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

42. Por lo anterior, el Tribunal local determinó que, en el caso, se actualizaba una causal de improcedencia, consistente en que el acto impugnado es formal y materialmente administrativo y, en consecuencia, declaró improcedente el juicio local y decretó el desechamiento del medio de impugnación intentado.

C. Análisis de la controversia

I. Planteamiento

43. En esencia, el actor sostiene que su medio de impugnación

si forma parte de la materia electoral, pues al existir normas y procedimientos que regulan la designación de las subdelegaciones, tal procedimiento está relacionado con la participación ciudadana, lo cual forma parte del derecho de participación, por lo que sí forma parte de la materia electoral.

44. Así, refiere que, al existir un proceso en el cual, los ciudadanos emiten su voto, para elegir a los subdelegados, no se puede dejar al arbitrio del Presidente municipal la designación de tales autoridades, máxime que existe un convenio entre el Instituto Electoral local y el Ayuntamiento.

45. En ese sentido, a criterio del actor, la controversia se circunscribe en la materia electoral, pues las normas y procedimientos que se utilizaron fueron material y jurídicamente de naturaleza electoral.

46. Por lo anterior, el actor sostiene que la resolución impugnada, de manera incorrecta estableció que su controversia formaba parte del derecho administrativo y que de manera incorrecta se invocó la jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, pues tal criterio resulta aplicable en casos relacionados con la integración de los comités de obras públicas, pero en el caso es una controversia relacionada con un acto de autogobierno, en el que los vecinos participan para elegir a sus gobernantes.

II. Decisión

47. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos



expuestos por el promovente, resultan **infundados** en atención a que, tal como fue expuesto por la autoridad responsable, la materia de impugnación en la instancia local constituye propiamente un acto de organización interna del propio Ayuntamiento que se relaciona con aspectos orgánicos de funcionamiento e inciden directamente en el ámbito del derecho administrativo, determinación que se considera acertada de acuerdo con las siguientes consideraciones.

III. Justificación

48. El acto que se controvertió ante la instancia primigenia consistió en los resultados de la supuesta elección y la designación de la persona titular de la subdelegación de la comunidad de Guadalupe Victoria, perteneciente al municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, sin embargo, tal como se expuso en la sentencia que ahora se controvierte, tal acto no es susceptible de ser analizado por la autoridad electoral dado que no incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

49. Ello, pues la intervención de una autoridad electoral, como en el caso, de la Comisión Electoral en ese proceso de designación no dota a dicho cargo de la naturaleza electoral que tienen los cargos de elección originariamente popular –por voto directo y secreto de la ciudadanía–, como lo pretenden sustentar los promoventes.

50. Ello, pues se trata de un ejercicio de una potestad administrativa del Presidente Municipal con intervención y

colaboración de una comisión, al así prever la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo esa posibilidad de coadyuvancia, pero sólo en la medida de actuación dentro del proceso de designación.

51. Lo cual no implica la tutela electoral de los derechos que puedan surgir en el ejercicio del referido encargo; máxime que las funciones de las y los subdelegados municipales, son auxiliares del municipio y de su Presidente.

52. Ahora bien, el hecho de que, existiera una convocatoria, y de que existen normas y procedimientos específicos para la celebración de la elección del cargo que se controvierte, tampoco es argumento suficiente para estimar que tal acto reviste de naturaleza electoral como los cargos de elección originariamente popular.

53. Ello, pues en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 18. Para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, **los Municipios podrán dividirse administrativamente**⁶ en:

...

III.- Delegaciones, y

IV.- Subdelegaciones.

ARTÍCULO 25. Los integrantes de las alcaldías y de las Delegaciones Municipales, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. Para tal efecto el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las siguientes bases:

I.- Las normas que establezcan la preparación, desarrollo,

⁶ El resaltado es propio.



organización y vigilancia de la elección, así como las infracciones y sanciones correspondientes.

II.- La convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, deberá ser publicada cuando menos quince días naturales antes de la celebración de la jornada electoral.

III.- Para los efectos de la elección prevista en el presente artículo, el H. Cabildo designará un Comité de Elección que en el caso de los Ayuntamientos que se integran por nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional, se deberá integrar por cuatro regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, asimismo, por cuanto se refiere a los Ayuntamientos que se encuentren integrados por seis regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, éstos integrarán el Comité respectivo, con tres regidores de mayoría relativa y dos de representación proporcional; en ambos casos, **los Ayuntamientos podrán solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las elecciones para los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales**, en los términos de los convenios que al efecto celebre.
(el resaltado es propio)

...

ARTÍCULO 31. En las ciudades, villas o pueblos, que no sean Cabeceras ni Alcaldías municipales, se establecerá una Delegación, que es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal, el cual estará a cargo de un Delegado/a y tendrá como función el desempeño de las tareas administrativas encomendadas por el Ayuntamiento de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 32. En las rancherías y congregaciones, y para los mismos efectos señalados en el artículo que antecede, se establecerán Subdelegaciones que también son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal que estarán a cargo de un Subdelegado.

ARTÍCULO 33. Las Delegaciones y Subdelegaciones municipales, dependerán administrativamente de la Presidencia Municipal, ejercerán las facultades y atribuciones que les confiera el Ayuntamiento, conforme a esta Ley en el ámbito territorial que le sea asignado y contarán con el personal y presupuesto que el propio Ayuntamiento les señale.

ARTÍCULO 34. Los y las Subdelegados/as Municipales serán designados por el o la Presidente/a Municipal.
(el resaltado es propio)

54. De la Ley referida se advierte que, efectivamente, los

integrantes de las **alcaldías** y de las **Delegaciones Municipales**, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan –dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva–.

55. Sin embargo, de la misma Ley se advierte que la decisión de la designación de las o los subdelegados recae en el Presidente Municipal, ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

56. En este sentido, en la propia convocatoria se establece, en la “BASE II.- REQUISITOS Y REGISTRO DE ASPIRANTES A SUB-DELEGADOS MUNICIPALES” lo siguiente:

“A) Se sujetarán a los requisitos establecidos para el registro de candidatos a Delegados y en su proceso de selección se estará a lo dispuesto **en el artículo 34 de la Ley de los Municipios que establece que los Sub-Delegados municipales serán designados por el Presidente Municipal.**”

57. En ese estado de cosas, es posible establecer que, en la propia convocatoria, a la cual, el actor se inscribió se señala que las Subdelegaciones serán designadas por el Presidente Municipal.

58. Motivo por el cual, esta Sala Regional advierte que, de la normativa aplicable da la potestad, únicamente, al Presidente Municipal de designar al titular de las subdelegaciones respectivas, lo cual, genera que el acto controvertido esté relacionado con un acto administrativo.



59. En ese sentido, no es posible advertir que la materia de la impugnación local se circunscriba en la materia electoral, derivado que la facultad propia de la designación, es potestad del Presidente Municipal, por lo que no es viable advertir que se pueda violar algún derecho político-electoral, o algún otro que estuviese vinculado a estos.

60. Máxime, del artículo 25 de la misma Ley se advierte que dichos cargos pueden ser removidos **libremente** por el Ayuntamiento.

61. De lo anterior, se advierte que, si bien para la designación del titular de las Delegaciones puede existir un proceso, en el que se determine quien será el encargado de las Subdelegaciones, con todo lo que ello implique, lo cierto es que en la Ley los Municipios del Estado de Quintana Roo se encuentra claramente establecido que, por cuanto hace a la designación de **las o los subdelegados** la misma recae en el Presidente Municipal, el cual junto con los demás integrantes del Ayuntamiento también tiene la facultad de remover dichos cargos.

62. De modo que, tal como lo estableció la autoridad responsable, dicho acto es propio del derecho administrativo, pues no nos encontramos ante un cargo de elección popular en el cual se pueda vulnerar el derecho a votar y ser votado, sino en una facultad otorgada al Presidente Municipal, de acuerdo a la Ley multirreferida.

63. Pues si bien la tutela del derecho a votar y ser votado es competencia de las autoridades electorales, también es cierto que la justificación de la competencia por razón de materia debe

realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

64. En el caso, se controvertió en la instancia local, la designación del titular de la subdelegación de la localidad de Guadalupe Victoria, en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

65. Ahora, del análisis de las constancias de autos y lo señalado en el marco normativo se colige que la designación del titular de la subdelegación correspondiente a la comunidad referida con antelación constituye un acto de organización interna del propio Ayuntamiento que se relaciona con aspectos orgánicos de funcionamiento e incide directamente en el ámbito del derecho administrativo, pues como se ha establecido, justamente esta designación, es potestad exclusiva del Presidente Municipal.

66. Ahora, no le asiste la razón al actor, en el sentido de que al existir procesos y normas similares a los de algún proceso para la elección de un cargo popular, genera *per se* que la controversia se circunscriba en la materia electoral, pues normativamente la potestad de la designación es del referido Presidente Municipal, por lo que si se considera que para mediar el consenso, la mejor manera de elegir a los subdelegados es mediante el apoyo popular, es justamente porque, existe *a priori* una facultad que normativamente lo dota para tal designación.

67. Consecuentemente, se coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local al estimar que la materia que



subyacía en la demanda no correspondía a la materia electoral.

68. Por último, tampoco le asiste la razón al actor en el sentido de que el Tribunal local de manera incorrecta invocó la jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, pues tal planteamiento lo hace depender de que dicho criterio ha sido utilizado para resolver controversias relacionadas con la integración de comités de obras públicas.

69. En ese sentido, que determinado criterio sea usado para resolver un cierto tipo de controversias, no genera que, de manera exclusiva, solamente en los asuntos relacionados con los comités que refiere el actor, el Tribunal local pueda invocar tal criterio.

70. Esto es así, pues si el Tribunal local advierte que, en una controversia distinta, resulta aplicable dicho criterio, se encuentra en posibilidad de utilizar la jurisprudencia que estime pertinente para el caso concreto, máxime que, derivado de lo señalado en la presente ejecutoria, se advierte que su juicio local si estaba relacionado con un acto propio de la organización del ayuntamiento, y no se encuentra vinculado con el derecho de participación.

71. Además, de la resolución impugnada se advierte que, el criterio señalado fue usado por el Tribunal local, solamente de manera orientadora, y para el caso concreto fundamentó la determinación en diversas porciones normativas aplicables al caso.

72. Similar criterio fue adoptado por la esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-4/2022.

IV. Conclusión

73. Al resultar **infundados** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con los artículos 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

74. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos**, al actor y, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.